



CONCEJO MUNICIPAL DE FONTANA

PROVINCIA DEL CHACO



MESA DE ENTRADAS	
Actuación Simple	Ingreso
Nº 10.443	02 DIC 2022
Let. 0.	Hora 13/14

ORDENANZA Nº 2150/22	
Fontana, 01 de diciembre de 2022.	
FECHA	HORA
SALIDA	
02 DIC 2022	11:09
Nº 203-2022 LET 0	

VISTOS: MUNICIPALIDAD DE FONTANA

La A/S Nº 338/22, de fecha 24 de noviembre del corriente año S/ Ejecutivo Municipal Solicita adhesión a la Ley Nacional Nº 27.155 de Ejercicio Profesional de los Guardavidas y a la Ley Provincial Nº 2742-S de adhesión a las citadas normas. Asimismo, Solicita Tome Conocimiento de la Resolución Nº 1935/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación simple de referencia el Ejecutivo Municipal solicita adhesión a la Ley Nacional Nº 27.155 de Ejercicio Profesional de los Guardavidas, la cual tiene por objeto regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático; además, considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático; disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor, entre otras cosas.

Que Asimismo, se solita la adhesión a la Ley Provincial Nº 2742-S, por la cual la provincia se adhirió a la norma citada precedentemente.

Que por último, se solicita se tome conocimiento de la Resolución Nº 1935/2012 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de la cual se adjunta copias.

Que el tema ha sido debidamente tratado por la Comisión de Asuntos Generales y su despacho registrado bajo A/S Nº 345/22, aprobado por la totalidad de los presentes en Sesión Ordinaria Nº 37/22, de fecha 01 de diciembre del corriente año, según consta en Acta de Sesión Ordinaria Nº 37/22.-

POR ELLO:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE FONTANA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTICULO 1º) ADHERIR a la Ley Nacional Nº 27.155 de Ejercicio Profesional de los Guardavidas, la cual tiene por objeto regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático; además, considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal

Gilda Gabriela Rolón
Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



Ruben Osvaldo Avalos
RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



CONCEJO MUNICIPAL DE FONTANA
PROVINCIA DEL CHACO



ORDENANZA N° 2150/22

Fontana, 01 de diciembre de 2022.-

capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático; disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor.

ARTICULO 2º) ADHERIR a la Ley Provincial N° 2742-S, por la cual la provincia se adhirió a la Ley Nacional N° 27.155.

ARTICULO 3º) TOMAR CONOCIMIENTO de la Resolución N° 1935/2012 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 4º) ESTABLECER que la documental adjunta a la actuación simple de referencia en copia pase a formar parte integrante del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 5º) REFRENDA la presente, la Secretaria del Concejo Municipal.-

ARTÍCULO 6º) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLIDO, ARCHÍVESE.-


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 3
de julio de 2015

Año CXXIII
Número 33.164

Precio \$ 5,00



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

LEYES	
EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS Ley 27155 Disposiciones Generales, Obligaciones y Derechos del Trabajador Guardavidas.....	1
SALUD PÚBLICA	
Ley 27153 Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.....	3
DECRETOS	
IMPUESTOS	
Decreto 1243/2015 Ley N° 24.674. Déjase sin efecto gravamen.....	4
JUSTICIA	
Decreto 1266/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.....	4
Decreto 1267/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal....	4
Decreto 1268/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Federal de la Seguridad Social.....	4
Decreto 1269/2015 Designase Conjuceza de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.....	4
Decreto 1270/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo de la Capital Federal.....	5
Decreto 1263/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.....	5
Decreto 1264/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.....	5
Decreto 1265/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.....	5
Decreto 1260/2015 Designase Conjuceza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.....	5
Decreto 1261/2015 Designase Conjuceza de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.....	5
Decreto 1262/2015 Designanse Conjucezas de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.....	5
Decreto 1247/2015 Nómbrese Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.....	6

Continúa en página 2

LEYES



EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS

Ley 27155

Disposiciones Generales, Obligaciones y Derechos del Trabajador Guardavidas.

Sancionada: Junio 10 de 2015
Promulgada de Hecho: Julio 01 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GUARDAVIDAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — La presente ley tiene por objeto:

a) Regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático;

b) Considerar y reconocer al guardavidas habilitado como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático;

c) Disponer las funciones específicas como así también las responsabilidades en el desempeño de su labor;

d) Establecer las responsabilidades que tienen los organismos públicos y privados titulares o responsables de las instalaciones relativas al ambiente acuático, en relación a los guardavidas;

e) Establecer las obligaciones que tienen los empleadores con relación a los ambientes acuáticos, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores

guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia:

f) La creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, tal como será descripto en la presente ley;

g) Proteger el ambiente acuático, su flora y fauna, dentro de los límites propios de la actividad de los guardavidas.

ARTÍCULO 2° — Fuentes de regulación. El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se regirán:

a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren;

b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1978) o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley;

c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004), y por los laudos con fuerza de tales;

d) Por los usos y costumbres.

Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 3° — Del trabajador guardavidas. El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

ARTÍCULO 4° — Actividad de riesgo. La actividad de los guardavidas es reconocida como una actividad de alto riesgo en función de sus características y del ámbito donde se desarrolla.

ARTÍCULO 5° — Ámbito de aplicación territorial. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo ambiente acuático del territorio nacional.

ARTÍCULO 6° — Definiciones. A los efectos de esta ley, son de aplicación las siguientes definiciones:

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-6400 y líneas rotativas

Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

JUSTICIA Decreto 1248/2015 Nómbrese Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de la Capital Federal.....	6
JUSTICIA Decreto 1249/2015 Nómbrese Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E.....	6
JUSTICIA Decreto 1250/2015 Nómbrese Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sala I.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1251/2015 Nómbrese Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén, Provincia del Neuquén, Fiscalía N° 2.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1253/2015 Nómbrese Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Defensoría N° 5.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1254/2015 Nómbrese Defensora Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1255/2015 Nómbrese Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1256/2015 Nómbrese Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1257/2015 Nómbrese Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, Fiscalía N° 2.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1258/2015 Nómbrese Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, Provincia de Buenos Aires.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1251/2015 Nómbrese Defensora Pública Oficial Adjunta ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Defensoría N° 16.....	6
MINISTERIO PÚBLICO Decreto 1252/2015 Nómbrese Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro.....	7
DECISIONES ADMINISTRATIVAS	
MINISTERIO DE SALUD Decisión Administrativa 445/2015 Contratación Directa N° 142/2014. Ampliación.....	7
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Decisión Administrativa 406/2015 Apruébase contratación.....	7
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Decisión Administrativa 407/2015 Autorízase contratación en la Dirección Nacional de Promoción del Empleo.....	8
RESOLUCIONES	
RECOMPENSAS Resolución 1387/2015-MJDH Prórroganse recompensas.....	8
AVISOS OFICIALES	
Nuevos.....	9
REGISTRO NACIONAL DE ARMAS Armas de Fuego. Solicitudes de Tenencia y Portación.....	9
Anteriores.....	55

- 1. Ambiente acuático.** Es todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.
- 2. Área de responsabilidad.** Es el espacio correspondiente al agua, los alrededores y las estructuras contenidas dentro de las instalaciones donde los guardavidas realizan sus labores.
- 3. Entrenamiento para el servicio.** Son todas aquellas actividades tendientes a formar y entrenar, que se utilizan para desarrollar y mantener las habilidades y los conocimientos de los guardavidas. Se lleva a cabo en el lugar donde desarrolla su actividad y fuera del horario laboral.
- 4. Primeros auxilios de emergencia.** Es la respuesta eficaz, inmediata y oportuna que se le brinda a la persona que se encuentra en situación de riesgo que amenaza su vida. Incluye respiración de salvataje, reanimación cardiopulmonar y atención básica de lesiones o heridas.
- 5. Rescate en ambiente acuático.** Destreza por la cual el guardavida asiste físicamente a una persona en situación de riesgo dentro del agua.

f) Acreditar su calidad de guardavidas mediante la presentación de la libreta de guardavidas debidamente actualizada, donde deberá registrarse la relación laboral.

ARTÍCULO 8° — Derechos del trabajador guardavidas. Gozan de los siguientes derechos:

- a) Espacio físico y equipo:** deben contar con un espacio físico y todo el equipo que resulte necesario para brindar la asistencia y los primeros auxilios a las personas que los requieran;
- b) Jornada laboral diferencial:** con el fin de mantener la efectividad de la vigilancia y prevención, la jornada laboral de los guardavidas no podrá exceder la de seis horas diarias cualquiera sea el ambiente acuático donde desempeñen su trabajo;
- c) La reglamentación establecerá categorías de riesgos a los efectos de determinar la vestimenta y el equipamiento mínimo requerido en cada caso;**
- d) Ampliar sus condiciones profesionales manteniéndolas actualizadas y perfeccionar su preparación técnica.**

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN Y HABILITACIÓN PARA ACTUAR COMO GUARDAVIDAS

ARTÍCULO 9° — Requisitos para la capacitación, formación y habilitación como guardavidas:

a) **De la formación.** La formación de guardavidas se llevará a cabo en instituciones que se encuentren debidamente autorizadas a tales fines y cuyos títulos expedidos sean de validez nacional, aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación;

b) **Habilitación.** Para obtener la habilitación como guardavidas se requiere:

- Ser mayor de edad.
- Poseer título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación.

- Poseer el certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.

- Contar con la libreta de guardavidas expedida por autoridad competente.

c) **Homologaciones.** Se consideran válidos, a los fines de la incorporación al Registro Nacional de Guardavidas, los títulos y/o libretas de guardavidas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido emitidos por los organismos públicos competentes a tal fin;

d) **Reválida de Libreta de Guardavidas.** Será obligatoria la realización de una prueba de suficiencia física de validez anual, denominada reválida, para la actualización de la libreta de guardavidas. Los requisitos de la reválida serán establecidos por el Registro Nacional de Guardavidas, no obstante lo cual prevalecerán las disposiciones municipales y/o provinciales cuando establecieran exigencias superiores a las que establezca el Registro Nacional.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTÍCULO 10. — Los titulares de las instalaciones relativas a ambientes acuáticos y los organismos públicos cuyas características requieran la contratación de guardavidas, deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de los demás previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

a) **Contratación y previsión social:**

1. Los empleadores deberán efectuar el descuento y pago de los aportes a la seguridad social de los guardavidas a su cargo, como así también del pago correspondiente a la parte patronal.

2. Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días co-

TÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TRABAJADOR GUARDAVIDAS

ARTÍCULO 7° — Obligación del trabajador guardavidas:

- a) Prevenir accidentes limitando los riesgos;**
- b) Orientar y dar seguridad a las personas;**
- c) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o con competencia en materia de seguridad;**
- d) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias para llegar hasta la víctima, estabilizarla y sacarla de la condición de peligro, sin poner en riesgo su vida ni la de otras personas, cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes;**
- e) Suministrar los primeros auxilios de emergencia necesarios para mantener la vida de la víctima hasta que llegue la asistencia especializada;**
- f) Vigilar las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio, del público a su cargo; dejando constancia en el Libro de Agua;**
- g) Conservar en buen estado los materiales, el equipo, las herramientas y el área de trabajo asignada, dando cuenta de los deterioros y necesidades de reparación y reposición;**
- h) Solicitar a las autoridades que ejerzan el poder de policía, para que se cumplan las normas y regulaciones estipuladas para la debida vigilancia de los ambientes acuáticos;**
- i) Desempeñar eficaz y lealmente las tareas inherentes al cargo;**
- j) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente al lugar;**
- k) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas;**
- l) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo previa autorización del superior inmediato;**
- m) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna;**
- n) Proteger, defender y hacer respetar el ejercicio de su profesión;**

Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas, siempre que cuenten con la documentación actualizada y que cumplan con los requisitos reglamentarios exigidos por la presente ley.

3. Los Estados municipales, provinciales y nacional que requiera la contratación de guardavidas deberán instrumentar concurso público a los fines de cubrir las vacantes, conforme a la legislación vigente.

4. Cuando el número de postulantes resulte insuficiente para cubrir las vacantes los empleadores deberán recurrir a la contratación de los trabajadores inscriptos en las bolsas de trabajo de los sindicatos en sus diferentes ámbitos territoriales.

b) Seguridad:

1. Proveer un espacio físico y el equipo necesario para realizar los primeros auxilios a las personas que los requieran.

2. Brindar a los trabajadores guardavidas los servicios de seguridad y prevención de accidentes en todos los espacios donde ellos se desempeñen.

3. Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados. Estas actualizaciones teórico-prácticas tienen como objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo y pueden llevarse a cabo en el lugar de la prestación o acreditarse por un ente habilitante según el artículo 9° de esta ley.

4. Proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes, según la reglamentación.

c) Respecto al Registro Nacional Público de Guardavidas:

1. Los empleadores que contraten a los guardavidas deberán remitir anualmente al Registro Nacional Público de Guardavidas una declaración jurada donde detallen los datos de sus contratados. Asimismo deberán hacer conocer cualquier cambio o modificación en la planta del personal.

2. Proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria, la que estará integrada por los elementos que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 11. — Cantidad mínima de guardavidas a emplear. Para una correcta actuación en los sectores de influencia de un ambiente acuático, la cantidad de personal no podrá ser inferior a la que establezcan la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

ARTÍCULO 12. — Los empleadores deberán respetar el escalafón que establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo de la actividad.

TÍTULO V

FUNCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL PÚBLICO DE GUARDAVIDAS

ARTÍCULO 13. — Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Registro Nacional Público de Guardavidas que tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en conjunto con las jurisdicciones locales, debiendo formular las denuncias pertinentes ante la autoridad de aplicación o ante el organismo policial o judicial competente, según corresponda, cuando alguna inspección de este Registro detecte irregularidades;

b) Llevar un registro actualizado de los títulos o certificados de los guardavidas habilitados para las tareas de rescate en ambiente acuático;

c) Emitir la Libreta de Guardavidas requerida en el artículo 9°, inciso b), cuarto párrafo;

d) Realizar tareas de investigación, de desarrollo, de programas y de cursos tendientes a la constante modernización de los guardavidas;

e) Coordinar actividades y programas con las distintas organizaciones, nacionales e internacionales relacionadas con el salvataje acuático;

f) Actualizar los perfiles técnicos del salvataje acuático;

g) Establecer las características específicas del equipamiento y la vestimenta mínimos y obligatorios a proveer teniendo en cuenta a los diversos ambientes acuáticos y/o distintas áreas geográficas del país. Ello sin perjuicio de la prevalencia de normas locales y/o provinciales que regulen la materia.

ARTÍCULO 14. — Integración. El Registro Nacional Público de Guardavidas se conformará con un directorio cuya composición será fijada por la reglamentación, de forma tal que garantice la mayoría de los representantes del Estado y su integración con representantes de los sindicatos con personería gremial que agrupen a los trabajadores guardavidas.

ARTÍCULO 15. — Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley, y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder, serán las establecidas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les compete.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16. — Duración de la temporada. Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un (1) año calendario.

ARTÍCULO 17. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, estableciendo en la misma la autoridad de aplicación y el origen de las partidas presupuestarias necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27155 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

SALUD PÚBLICA

Ley 27153

Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.

Sancionada: Junio 10 de 2015
Promulgada de Hecho: Julio 01 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

ARTÍCULO 1° — El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

ARTÍCULO 2° — A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su incumbencia, a la apli-

cación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que las experiencias con el sonido y la música operen como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad.

ARTÍCULO 3° — El musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

ARTÍCULO 4° — El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 5° — El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;

b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;

c) Título de musicoterapeuta o de licenciado en musicoterapia otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país. Los profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados al ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fueron contratados o convocados.

CAPÍTULO IV

Alcances e incumbencias de la profesión

ARTÍCULO 6° — Los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia están habilitados para las siguientes actividades:

a) Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas y de la comunidad a partir de las experiencias con el sonido y la música;

b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;

c) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;

d) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;

e) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y de posgrado en musicoterapia;

f) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario;

g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;

h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;

i) Ejercer la dirección y otros cargos y tareas en los servicios de musicoterapia de las instituciones de salud y en unidades de tratamiento público y privado;

j) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas;

k) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

ARTÍCULO 7° — No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

ARTÍCULO 8° — Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia sólo pueden ser establecidas por ley.

ARTÍCULO 9° — Las personas que sin poseer título habilitante ejercieren la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada en los términos de la presente ley, serán penalmente responsables en los términos de los artículos 208 y 247 del Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder en virtud de cualquier otra normativa dictada por las jurisdicciones locales.

CAPÍTULO VI

Prohibiciones

ARTÍCULO 10. — Queda prohibido a los musicoterapeutas:

a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;

b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;

c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;

d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;

e) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VII

Matriculación

ARTÍCULO 11. — Matriculación. Para el ejercicio profesional, musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5° de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 12. — Reempadronamiento. En el plazo de noventa (90) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia, que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley, ante la autoridad nacional.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 13. — Aplicación en las jurisdicciones. La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 14. — Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días desde su publicación.

ARTÍCULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27153 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2742-S

ADHESION DE LA LEY NACIONAL 27.155

Artículo 1º: Adhiérese la Provincia del Chaco, a la ley nacional 27.155- Ejercicio Profesional de los Guardavidas.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

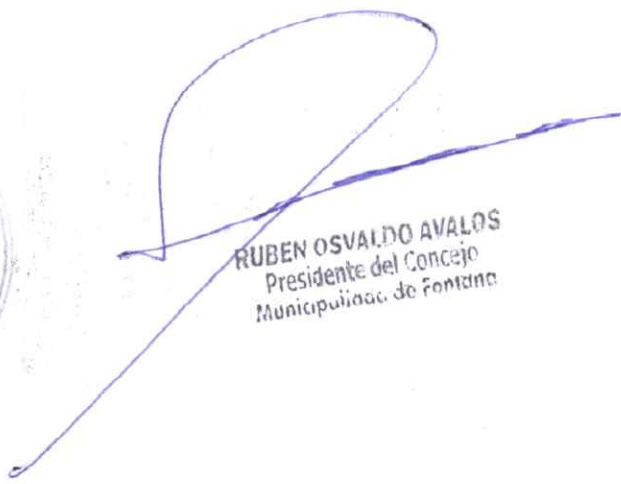
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



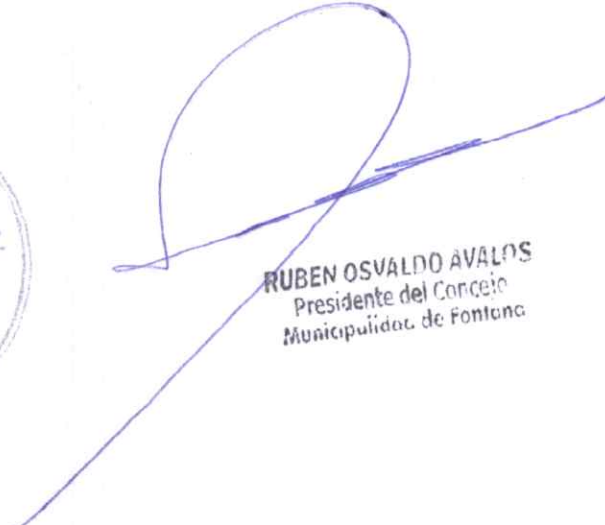

RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

06
21

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 179/91


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

07
21



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

"2012 - Año De Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

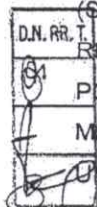
1935

BUENOS AIRES, 30 NOV 2012

VISTO el Expediente N° 1.170.086/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

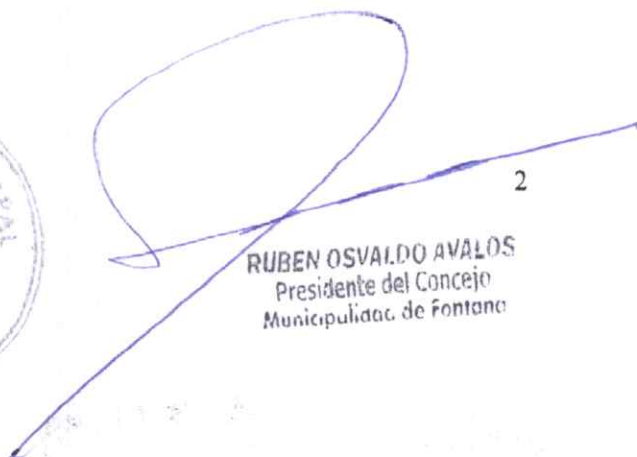
CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la homologación del Acta Acuerdo obrante a fojas 677/680 del Expediente N° 1.170.086/06, suscripto por el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES por la parte gremial y el SINDICATO ÚNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO ÚNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARÍTIMOS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, la UNIÓN PERSONAL PANADERÍAS Y AFINES, LA FEDERACIÓN ARGENTINA UNIÓN PERSONAL PANADERÍAS Y AFINES, la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y COMERÍAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE), el SINDICATO FEDERACIÓN GRÁFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (GGYMGMA), el SINDICATO DE VENEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA




Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

08
27



"2012 - Año De Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

1935

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

ARGENTINA y en calidad de adherentes la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.O.E.T.S.Y.L.R.A.), el COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANÓNIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACIÓN VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.), la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la SOCIEDAD DE FOMENTO DRYSDALE, el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS, la empresa SEGURIDAD, INSTRUCCIÓN Y CONTROL DE MEDIOS ACUÁTICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el CLUB DEPORTIVO SAN ANDRÉS el CLUB MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, todos por la parte empleadora, junto con el Acta Aclaratoria y el Escrito, obrantes a fojas 742 y 743, respectivamente de las mismas actuaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes convienen nuevas condiciones salariales y modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo N° 179/91, conforme a las estipulaciones que surgen del texto pactado.

Que corresponde aclarar que la homologación que por el presente acto se dispone no alcanza a la cláusula sexta del Acta Acuerdo sub exámine, en atención al desistimiento formulado por el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES a fojas 742/743.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 664/665 el contenido y firmas del instrumento acompañado.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

D.N. RR. J.
[Handwritten initials]

Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



RUBEN OSVALDO BVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

09
21



"2012 - Año De Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

1935

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Que una vez dictado el presente acto homologatorio, deberán remitirse las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de que se evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el Acta Acuerdo obrante a fojas 678/680 del Expediente Nº 1.170.086/06, suscripto por el SINDICATO ÚNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES por la parte gremial y el SINDICATO ÚNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO ÚNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARÍTIMOS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, la UNIÓN PERSONAL PANADERÍAS Y AFINES, LA FEDERACIÓN ARGENTINA UNIÓN PERSONAL PANADERÍAS Y AFINES, la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y COMERÍAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE), el SINDICATO FEDERACIÓN GRÁFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA), el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACIÓN ARGENTINA

D.N. RR. T.
1

Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



"2012 - Año De Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

1935

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social.

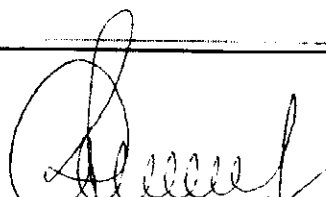
EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y en calidad de adherentes la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTÓREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.O.E.T.S.Y.L.R.A.), el COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANÓNIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACIÓN VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.), la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la SOCIEDAD DE FOMENTO DRYSDALE, el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS, la empresa SEGURIDAD, INSTRUCCIÓN Y CONTROL DE MEDIOS ACUÁTICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el CLUB DEPORTIVO SAN ANDRÉS el CLUB MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, todos por la parte empleadora, junto con el Acta Aclaratoria y el Escrito, obrantes a fojas 742 y 743, respectivamente de las mismas actuaciones, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

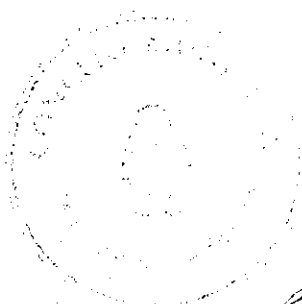
ARTÍCULO 2º.- Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acta Acuerdo obrante a fojas 678/680 conjuntamente con el Acta Aclaratoria obrante a fojas 742 y con el Escrito obrante a fojas 743, todos del Expediente N° 1.170.086/06.

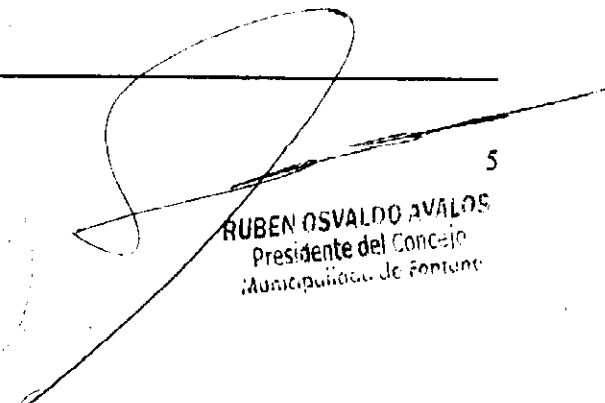
ARTÍCULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 179/91.




Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



"2012 - Año De Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

1935

*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los instrumentos homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

D.N. RR. T.
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

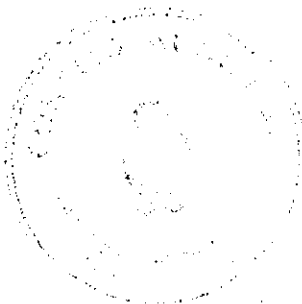
ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. Nº

1935

**Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO**

[Signature]
**Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana**



[Signature]
**RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana**



LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires

CATEGORIA Y ACTIVIDADES DE TRABAJADORES A OUE SE REFIERE:

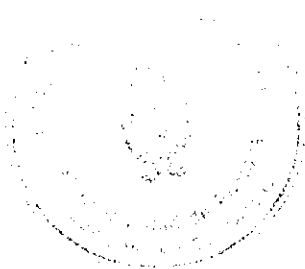
GUARDAVIDAS, CARPEROS, AYUDANTES DE CARPEROS, OPERARIOS DE MANTENIMIENTOS DE PLAYA, que se desempeñen en playas marítimas, fluviales, lagos, lagunas, naturales o artificiales, natatorios, piletas, muelles y/o espigones utilizados para practicas deportivas o en todo lugar en donde se practiquen actividades acuáticas, sean de carácter privado, estatal, nacional, provincial o municipal.


CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 18.000 Beneficiarios

ZONA DE APLICACIÓN: Todo el país a excepción del Partido de General Pueyrredón

PERIODO DE VIGENCIA: 3(tres) años a partir del


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ANEXO 1- CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro.
CAPITULO 1°
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: El presente convenio colectivo de trabajo rige las condiciones de trabajo, derechos y obligaciones de los trabajadores guardavidas y afines que presten servicios en playas marítimas, fluviales, lagos, lagunas, naturales o artificiales, natatorios, piletas, muelles y/o espigones utilizados para prácticas deportivas o en todo lugar en donde se practique actividades acuáticas, sean de carácter público o privado, estatal, nacional, provincial o municipal, pertenecientes a las entidades firmantes del presente convenio y a todos aquellos que, perteneciendo a organismos estatales o municipales, públicos o privados que se encuentren dentro de su zona de aplicación, desarrollen las actividades enumeradas.

ARTICULO 2°: Se considera GUARDAVIDAS, a los fines del presente convenio a quien previene, vigila, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a los bañistas, dentro y fuera del ámbito acuático al que ha sido asignado.

ARTICULO 3°: El ámbito de actuación se extiende a todos los lugares especificados en el artículo 1°, comprendiendo el ámbito geográfico, recreativo y/o educativo específico de los mismos.

CAPITULO 2°
OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS GUARDAVIDAS

ARTICULO 4°: El personal guardavidas puede clasificarse en: A) **ACTIVO:** Es la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2°, y/o en el lapso que existe entre temporadas sucesivas durante el cual el vínculo laboral se encuentra latente pero las prestaciones suspendidas, y/o que esté en uso de licencia, y/o licencia gremial, y/o el personal que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio y/o fuera movilizado.

B) **PASIVO:** Es la situación del personal en uso de licencia sin goce de sueldo, y/o el personal en funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la actividad, y/o el personal que se encuentre cumpliendo tareas no previstas en el punto anterior, y/o el personal suspendido en virtud de sumario administrativo y/o judicial.

C) **EN RETIRO:** Es la situación en que se encuentra el personal jubilado o pensionado.

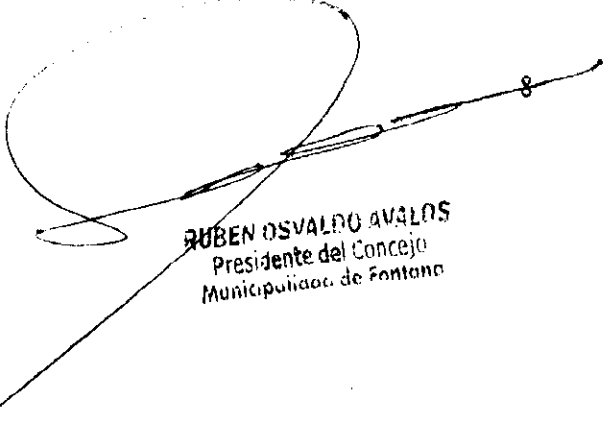
ARTICULO 5°: Son **DERECHOS** del personal guardavidas, sin perjuicio de los que particularmente imponga la ley, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) La estabilidad en el cargo, aún cuando entre temporadas, las prestaciones se encuentren suspendidas.
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada, establecida periódicamente por una Comisión Salarial formada a tales fines por representantes gremiales y representantes patronales.
- c) El cambio de funciones, sin merma de remuneración, en caso de pérdida o disminución de las aptitudes específicas para el desempeño de sus tareas como guardavidas.
- d) El ejercicio de sus funciones en condiciones ambientales según el avance que la técnica y la ciencia indiquen para el desarrollo de la actividad.
- e) La libre agremiación.

ARTICULO 6°: Son **DEBERES** del trabajador guardavidas, sin perjuicio de los que particularmente imponga las leyes, ordenanzas, decretos, y resoluciones especiales:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes al cargo.
- b) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y de las buenas costumbres, y con las normas de la ética en el comportamiento social.
- c) Cumplir los horarios que corresponden a las funciones asignadas.
- d) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.
- e) Tener la documentación habilitante actualizada, en la toma de la reválida podrá contarse con la presencia de un veedor de parte del empleador.
- f) Determinar, todos los días, las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el Libro de Agua, que será foliado, donde además deberán constar los datos personales de el o los guardavidas a cargo, horarios, asistencia diaria de bañistas, estado del agua, datos personales del personal de mantenimiento del mismo.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana


RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

14
28

- g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto, sin previa comunicación al superior inmediato y hasta que le fuera conferida la pertinente autorización. En caso de ser el único guardavidas presente y debiendo abandonar su puesto por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, deberá desalojar el natatorio hasta su regreso, en el caso que corresponda.
- h) Ampliar sus conocimientos profesionales manteniéndolos actualizados y perfeccionar su preparación técnica.
- i) Concurrir a reconocimientos psicofísicos preventivos cada año sin perjuicio del que deba efectuar cuando se presuma o advierta, la disminución o pérdida de su capacidades específicas para el desempeño de sus tareas. En caso que, de los exámenes previstos en este inciso resulte que el guardavidas carece de dicha capacidad o la misma se encuentre disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de una Junta Medica la que expedirá un dictamen definitivo.
- j) Enviar al empleador el telegrama de "Disponibilidad" antes del inicio de la temporada..

CAPITULO 3°
DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 7°: El empleador tendrá la obligación de entregar al trabajador guardavidas los elementos necesarios para el buen desempeño de su labor elementos de seguridad e indumentaria.

ARTICULO 8°: No podrá ser habilitado ningún ámbito de los mencionados en el artículo 1° del presente convenio, en caso de falta y/o ausencia del personal médico y/o del guardavidas.

ARTICULO 9°: Es facultad y responsabilidad del empleador la implementación de los servicios de guardavidas, determinando la cantidad de personal para una correcta actuación en los sectores de influencia, que no podrán ser inferior a:

- a) Un (1) guardavidas por cada 100 personas o fracción en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 25 metros.
- b) Dos (2) guardavidas por cada 100 personas o fracción en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 50 metros.
- c) Un (1) guardavidas por cada 80 metros de extensión en caso de playa marítimas y fluviales utilizadas como balnearios implementando un servicio de un (1) guardavidas por cada 40 metros, en las zonas que la afluencia de público lo haga necesario.

Las cantidades mencionadas en los incisos serán consideradas como mínimas e indispensables para el buen funcionamiento del servicio y, sobre todo, para el resguardo de vidas humanas.

ARTICULO 10°:- Es responsabilidad y obligación del empleador proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad correspondientes. Los mismos consistirán en:

- a) Dos (2) roscas salvavidas en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 25 metros.
- b) Cuatro (4) roscas salvavidas en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de 50 metros.
- C) Un (1) palo gancho por cada lateral del natatorio.
- d) Una (1) sombrilla.
- e) Una (1) silla alta.

ARTICULO 11°: Es responsabilidad y obligación del empleador proveer anualmente y controlar el uso de la indumentaria reglamentaria. La misma consistirá en:

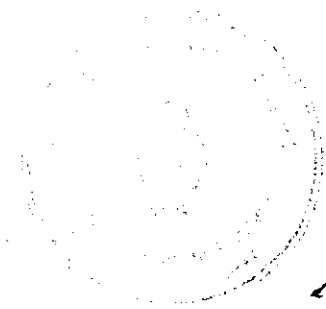
- a) Un (1) equipo buzo (pantalón y campera), con identificación de la actividad.
- b) Dos (2) pantalones de baño de medio muslo.
- c) Un (1) par de zapatillas.
- d) Un (1) par de medias blancas.
- e) Dos (2) remeras con la identificación de la actividad.

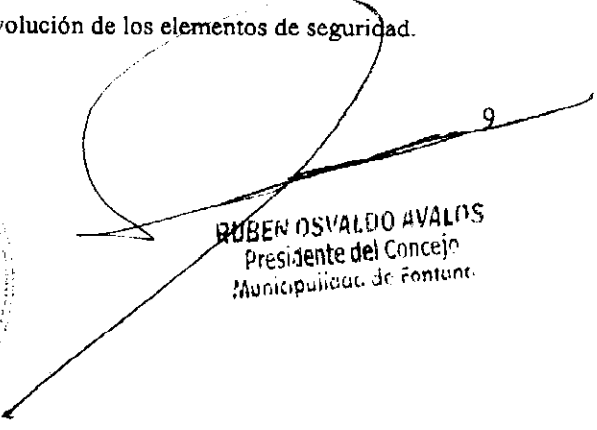
ARTICULO 12°: El empleador tendrá la obligación de efectuar los aportes provisionales y gremiales correspondientes al período de servicio en que el guardavidas se desempeñó.

ARTICULO 13°: Las jubilaciones de los guardavidas comprendidos en este convenio, se regirán por las disposiciones que correspondan al sector para el cual fueron contratados, hasta la promulgación de una Ley Nacional que lo regule.

ARTICULO 14°: Los empleadores reglamentarán la entrega y devolución de los elementos de seguridad.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



9

RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



CAPITULO 4°
DEL ESCALAFON

ARTICULO 15°: El escalafón del trabajador guardavidas queda determinado en las distintas áreas de actuación por los grados jerárquicos resultantes del plantel profesional existente. Los cargos de jefe de sección o guardavidas serán cubiertos por guardavidas designados de común acuerdo entre la patronal y los trabajadores, teniendo en cuenta los antecedentes laborales antigüedad e idoneidad en el cargo.

-a) Natatorios:

- a.1. Jefe de guardavidas: Cuando el número de guardavidas sea superior a cinco.
- a.2. Guardavidas.

-b) Playas:

- b.1. Jefe de guardavidas: uno por sector o cuando el número de guardavidas sea superior a veinticinco.
- b. 2. Guardavidas

CAPITULO 5°
DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 16°: La designación del personal para cubrir los cargos vacantes en todas las áreas y escalafones, se hará con 45 días de anticipación para poder tomar posesión al comienzo de la temporada en cuestión. En caso de los natatorios cubiertos tomar posesión en cualquier época del año, cuando las razones del servicio debidamente fundadas así lo justifiquen.

ARTICULO 17°: La reubicación del personal por pérdida o disminución de su capacidad psicofísica se efectuará en cualquier época del año.

CAPITULO 6°
LA ESTABILIDAD EN EL CARGO

ARTICULO 18°: El trabajador guardavidas gozará de la estabilidad en su cargo mientras cumpla con las exigencias fijadas en los artículos del presente convenio, aún en caso de temporada, mientras la misma se encuentra suspendida, ya que la relación laboral continua latente.

ARTICULO 19°: El trabajador guardavidas que por modificación de estructura, cambio, clausura o fusión de natatorios o escuela de natación, vea suprimido su cargo, será declarado en disponibilidad con goce de sueldo. Las patronales propondrán nuevo destino a este personal en un cargo similar, en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su título, especialidad y turno en que se desempeñaba, sea en el mismo establecimiento o en otro, teniendo en consideración la solicitud del afectado.

Si no hubiere ningún cargo similar para ofrecerle, tendrá derecho a la disponibilidad con goce de sueldo, hasta un plazo máximo de un (1) año, cumplido el cual será dada por terminada la relación laboral.

Durante los plazos de disponibilidad los guardavidas tendrán la prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área de actuación respectiva.

CAPITULO 7°
DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 20°: El trabajador guardavidas gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en este convenio.

ARTICULO 21°: DE LAS VACACIONES ORDINARIAS: La licencia anual ordinaria se otorgará con goce íntegro de haberes de acuerdo con las siguientes normas:


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



a) Para aquellos trabajadores guardavidas que se desempeñen en tareas continuas durante todo el año, o cuyas prestaciones efectivas se extiendan a un plazo igual o superior a los seis meses, se estará a la siguiente escala:

- a.1. Hasta cinco (5) años de antigüedad, catorce días corridos.
- a.2. Hasta diez (10) años de antigüedad, veintiún días corridos.
- a.3. Hasta veinte (20) años de antigüedad, veintiocho días corridos.
- a.4. Más de veinte (20) años de antigüedad, treinta y cinco días corridos.

b) Para aquellos trabajadores guardavidas que se desempeñen en tareas por temporada inferiores a seis (6)-meses, las vacaciones se liquidarán en forma proporcional a los meses trabajados, teniendo en cuenta la escala del punto anterior. La misma se calculará de la siguiente manera: la cantidad de días de vacaciones será igual a los días correspondientes según la escala de antigüedad, dividido doce meses, por la cantidad de meses trabajados. En caso de resultar fracciones se estará al número inmediato superior.

ARTICULO 22°: En caso de renuncia o cese por cualquier causa, el personal tendrá derecho al cobro de la licencia que tuviera pendiente de utilización.

ARTICULO 23°: En caso de fallecimiento del trabajador guardavidas, sus causahabientes percibirán la licencia ordinaria por vacaciones no gozadas en base al procedimiento establecido.

ARTICULO 24°: A los efectos de cumplimiento del presente capítulo, se considerarán días hábiles, los días feriados y francos.

ARTICULO 25°: POR RAZONES DE ENFERMEDAD DE CORTA EVOLUCION: Para el tratamiento de afecciones comunes se concederá al personal hasta cinco (5) días hábiles corridos de licencia por mes calendario, en forma continua o discontinuo, con percepción íntegra de haberes, siendo obligación de la empleadora la designación y pago del personal que lo reemplace.

ARTICULO 26°: ENFERMEDADES DE LARGA EVOLUCION: Por afecciones o enfermedades de largo tratamiento que inhabilitaren al guardavidas para el desempeño de su trabajo, se concederá licencia con percepción íntegra de haberes hasta el fin de la temporada.

Vencido ese plazo y subsistiendo la causa que determinó la licencia se llamará a Junta Médica, para que se establezca la viabilidad posterior de la licencia.

ARTICULO 27°: Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes en y por actos de servicios debidamente comprobados, se considerarán hasta dos (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua por una misma o distinta afección o lesión. Vencido este plazo y subsistente la causal que determinó la licencia, se considerará la ampliación de la misma por el término de un (1) año, con percepción del 75% de los haberes, siempre que así lo establezca el dictamen de la Junta Médica, o bien determine que puede jubilarse por invalidez.

ARTICULO 28°: El personal de guardavidas tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas en la Ley 9688 y modificatorias, cuando haya contraído una enfermedad ocupacional, o sufrido un accidente laboral o in itinere.

CAPITULO 8° DEL EMBARAZO Y LA MATERNIDAD

ARTICULO 29°: No podrá requerirse a la mujer en estado de embarazo, la realización de tareas que impliquen un esfuerzo físico susceptible de afectar la gestación.

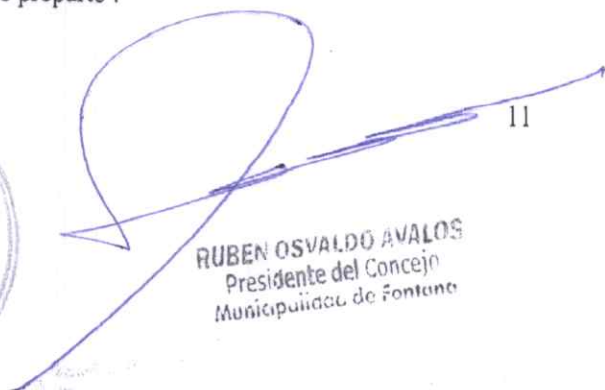
ARTICULO 30°: El estado de embarazo deberá notificarse fehacientemente al empleador.

La licencia por maternidad será de cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha estimada de parto y de cuarenta y cinco (45) días corridos después del nacimiento, los cuales podrán acumularse, siempre que sumen un total de noventa (90) días, con percepción íntegra de haberes. Vencido ese plazo, la trabajadora guardavidas podrá solicitar ciento veinte (120) días más de licencia sin percepción de haberes.

ARTICULO 31°: Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la trabajadora guardavidas tendrá una licencia de veinte (20) días corridos con percepción íntegra de haberes. En caso de embarazo de alto riesgo se podrá aumentar el período de preparto .


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

17
27

ARTICULO 32°: En caso de adopción se otorgarán noventa (90) días corridos con percepción íntegra de haberes, a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa notifique la concesión de la guarda con vista a la adopción y está a su vez notifique fehacientemente al empleador.

CAPITULO 9°
DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 33°: POR FALLECIMIENTO: El guardavidas cuyo cónyuge fallezca tendrá derecho a cinco (5) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes. Este derecho se extiende por fallecimiento de hijos, padres y hermanos.

ARTICULO 34°: PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA: Se otorgarán licencia sin percepción de haberes a aquellos trabajadores guardavidas que desempeñen cargos públicos electivos en jurisdicción municipal, provincial, nacional o por designación ante organismos internacionales.

ARTICULO 35°: POR ACTIVIDADES GREMIALES: El trabajador guardavidas que fuere designado por la entidad gremial representativa para desempeñarse en un cargo electivo o de representación, en caso de que el ejercicio de dicho cargo lo requiera, tendrá derecho a una licencia con percepción íntegra de haberes durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización en el cargo. Se seguirá, en este caso, computando la antigüedad y aportando los beneficios provisionales.

ARTICULO 36°: POR ASUNTOS PARTICULARES: El trabajador guardavidas gozará de licencia, sin percepción de haberes, por un (1) año prorrogable por única vez por otro año, si así lo requiera para la atención de asuntos particulares, fehacientemente acreditados, atendiendo a los motivos indicados por el trabajador y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar de este beneficio más de una vez cada cinco (5) años. Para ser uso de esta licencia deberá tener una antigüedad superior a un año.

ARTICULO 37°: POR MATRIMONIO: El trabajador guardavidas tendrá derecho a diez (10) días hábiles de licencia con percepción íntegra de haberes para contraer matrimonio, la misma se podrá adicionar a la licencia anual ordinaria.

ARTÍCULO 37 BIS: Por nacimiento de hijo/a o adopción el padre tendrá derecho a tres (3) días hábiles de licencia con percepción íntegra de haberes. (Incorporado por Resolución n° 1159 /2010 MTE ySS)


ARTICULO 37° Ter: Por enfermedad de cónyuge, familiares de primer grado o familiar a cargo, debidamente acreditada con certificado médico hasta un máximo de (10) diez días con goce de sueldo por año calendario o de (1) día por mes, proporcional a los meses trabajados en caso de trabajador de temporada, debiendo el trabajador acreditar que es la única persona disponible para atender al familiar enfermo (Incorporado por Resolución n° 1293 /2014 MTE ySS)

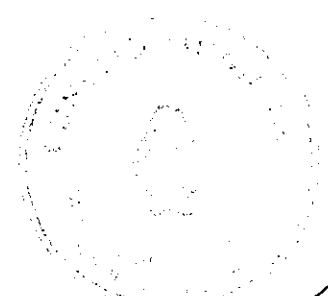
ARTICULO 38°: POR INCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS: Los guardavidas que deban incorporarse al Servicio militar Obligatorio gozarán del derecho a la licencia desde la fecha de incorporación, incluida, hasta diez (10) días corridos después de la baja formalmente dada.

ARTICULO 39°: POR ESTUDIOS: El trabajador guardavidas que se desempeñe en tareas continuas durante todo el año, tendrá derecho a veintiocho (28) días hábiles de licencia anuales por exámenes; en tanto aquellos trabajador guardavidas que se desempeñen en tarea por temporada, la licencia se otorgará en forma proporcional a los meses trabajados. Será obligación del trabajador guardavidas presentar los certificados correspondientes a los exámenes dados, otorgado por la Universidad, Institutos, Escuelas y/o Colegios pertinentes.

CAPITULO 10°
DE LA EXTENSION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 40°: Fijase como período mínimo de prestación de servicios en ciento veinte (120) días corridos a partir del primer día de habilitación del servicio, debiendo extenderse obligatoriamente hasta su cese. Si por razones de fuerza mayor la prestación debiera ser suspendida, por causas ajenas al guardavidas, se deberá integrar al trabajador los salarios que se devengaren hasta el cumplimiento del plazo estipulado.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

18
21

ARTICULO 41°: Los trabajadores guardavidas desempeñarán sus tareas en los horarios establecidos por cada empleador, siendo la jornada laboral mínima de seis (6) horas diarias corridas, o treinta y seis (36) horas semanales. De extenderse la jornada laboral en más horas, las mismas serán consideradas como horas extraordinarias, la que se abonarán de acuerdo a las leyes laborales vigentes.

ARTICULO 42°: Los guardavidas gozarán de un franco semanal en turnos que serán diagramados por el empleador de común acuerdo con los guardavidas, siendo obligatorio el goce del mismo. Cuando razones debidamente justificadas impidieran conceder dicho beneficio, deberá procederse a su remuneración abonándose doble.

ARTICULO 43°:

Concluido el ciclo de trabajo, cesan las principales prestaciones entre las partes, pero el vínculo se mantiene. Subsisten los deberes de fidelidad, trato y consideración recíprocos, así como la obligación del empleador de abonar las indemnizaciones pertinentes en caso de fallecimiento del trabajador, con motivo de un accidente o enfermedad ocupacional.

**CAPITULO II°
DEL DIA DEL GUARAVIDAS**

ARTICULO 44°: Queda instituido por el presente convenio el día 14 de Febrero como Día Nacional del Guardavidas, rigiéndose para esta fecha las normas establecidas para los feriados nacionales.

**CAPITULO 12°
DE LA REMUNERACION**

ARTICULO 45°: Los trabajadores guardavidas comprendidos en el presente convenio percibirán las remuneraciones mensuales que correspondan a su categoría y antigüedad, de conformidad a las pautas establecidas en los capítulos 12° y 13° del presente convenio.

El pago de la remuneración se efectuará entre el último día hábil del mes cuyo salario se abone y hasta el 5° día hábil del mes inmediato posterior al de servicios prestados.

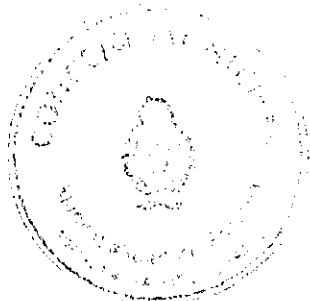
ARTICULO 46°: Los trabajadores guardavidas comprendidos en el ámbito del presente convenio, percibirán una remuneración mensual, al resultante se le adicionarán las asignaciones y bonificaciones establecidas en el presente capítulo.

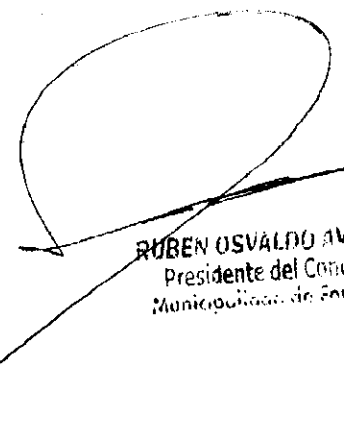
ARTICULO 47°: A los fines de actualizar el valor determinado en el artículo precedente, tanto el sector empresario como el sindical, formarán una comisión paritaria constituida por cinco (5) miembros por cada una de las partes, con la finalidad de tratar el tema cuando así lo estimen necesario y/o las variaciones o fluctuaciones en la economía así lo requieran.

ARTICULO 48°: A la retribución mensual del trabajador guardavidas se le adicionará:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad: 3% por temporada o año trabajado.
- c) Asignación por tarea riesgosa: 50% del sueldo básico.
- d) Presentismo: 7% del sueldo básico.
- e) Asignaciones familiares. en igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores del país.
- f) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.
- g) Adicional Zona Desfavorable: Aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas en las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, percibirán un adicional equivalente al 15% del salario básico de convenio en carácter de "adicional por zona desfavorable". (Incorporado por Resolución n° 1159 /2010 MTE ySS)
- h) Adicional por Capacitación: equivalente a - (salario básico/156) x 2 -por certificado otorgado por las entidades reconocidas por COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN, VERIFICACIÓN Y APLICACIÓN. (Incorporado por Resolución n° 1935 /2012 MTE ySS)


Gladys Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



ARTICULO 49°: ANTIGUEDAD: El trabajador guardavidas en actividad, cualquiera sea la categoría en la que se desempeñe, percibirá una bonificación del 3% del salario básico en concepto de antigüedad, por cada temporada trabajada o año de servicio continuo en caso de natatorios cubiertos. Esta bonificación se determinará teniendo en cuenta la actividad total en el ejercicio de la profesión y regirá a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada temporada.

A los fines de determinar la antigüedad del trabajador guardavidas, se considera un (1) año por cada temporada trabajada o año de servicio.

Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y por ejercicio del mandato legislativo o gremial, no interrumpen la actividad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 50°: Se asignará un sueldo para cada cargo que se desempeña el personal guardavidas, a saber :

a) guardavidas: sueldo básico del convenio.

b) jefe de guardavidas: 50% más del sueldo básico.

CAPITULO 13° **APORTES Y CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 51°: CUOTA GREMIAL : Los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota sindical. En el caso de empleadores que ocupen trabajadores guardavidas durante la temporada que va desde el 1° de Diciembre al 31 de Marzo de cada año, deberán retener a los mismos un importe equivalente al tres (3%) por ciento, del total de las remuneraciones mensuales netas sujetas a descuentos previsionales. Por su parte, los empleadores que los ocupen durante el período que va desde el 10 de Abril al 30 de Noviembre de cada año, deberán retener a los mismos un importe equivalente al tres (3) por ciento sobre el salario, también en concepto de cuota sindical.

La retención mencionada deberá practicarse sobre los salarios básicos del guardavidas, a partir del día que comience a prestar servicios.

APORTE SOLIDARIO

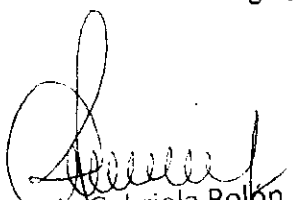
De acuerdo al artículo 37 de la ley 23.551 y 9 de la ley 14.250 t.o. y sus modificatorias, se establece un Aporte Solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados, beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo; a favor de la Asociación Sindical, consistente en un aporte mensual del 2% (Dos por ciento) de la remuneración bruta mensual percibida por todo concepto. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, y el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario. (Incorporado por Resolución n° 773 /2006 MTE ySS)

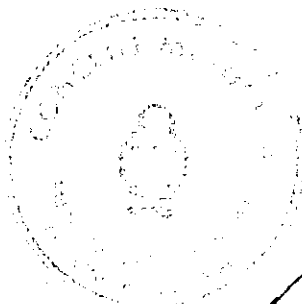
ARTICULO 52°: FORMA DE RETENCION : Los importes resultantes de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser depositados dentro de los quince (15) días de retenidos, en la cuenta 45991164 del Banco Nación Argentina Casa Central, o en su defecto, deberán ser abonados en la sede sindical sito en la calle L.S.Peña 927 - Capital Federal- (1110).

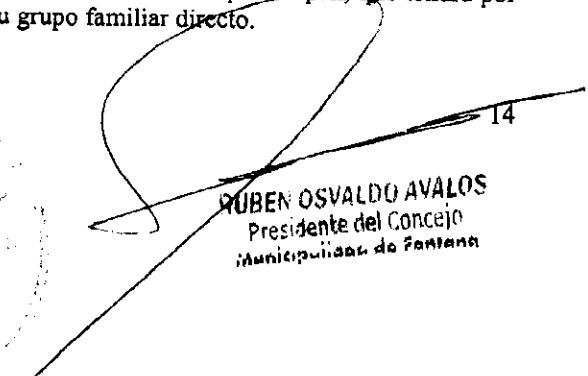
ARTICULO 53°: APORTES JUBILATORIOS : Los empleadores actuarán como agentes de retención de los aportes previsionales que deban efectuar los trabajadores guardavidas, debiendo cumplir por su parte, con la legislación vigente al respecto; depositándolos en la caja de autónomos.

ARTICULO 54°: OBRA SOCIAL: Con destino a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE GUARDAVIDAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los empleadores deberán retener un importe equivalente al tres (3%) por ciento del total de las remuneraciones que perciben los trabajadores guardavidas, en concepto de cuota de obra social, importes que deberán ser depositados dentro de los quince (15) días de retenidos, conjuntamente con el importe equivalente al seis (6%) por ciento en carácter de aporte patronal a tal fin, en la cuenta perteneciente a la Obra Social. La falta de depósito de las sumas mencionadas precedentemente, además de la correspondiente actualización e intereses, importará la aplicación de una cláusula penal del uno (1%) por ciento por cada día de mora, sobre las sumas no depositadas en término, debidamente actualizadas y hasta el momento del efectivo pago. Para la aplicación de la cláusula penal no será necesaria interpelación judicial o extrajudicial alguna, y la constitución de mora se producirá por el mero vencimiento del plazo respectivo.

ARTICULO 55°: SEGURO DE SEPELIO: Las entidades que conforman el sector patronal se obligan a efectuar un descuento del 1,5% del salario de los trabajadores guardavidas afiliados que ocupan, que tendrá por finalidad la cobertura del seguro de sepeleo para el trabajador y su grupo familiar directo.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



Los fondos provenientes de este aporte serán depositados por los empleadores dentro del plazo fijado en el art. 52º, en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto, cuyas boletas de depósito se proveerán.

ARTICULO 56º: SEGURO DE VIDA : Los empleadores serán responsables de la contratación del seguro de vida del trabajador guardavidas. (Cubierto por ART Ley 24557 y modificatorias)

CAPITULO 14º DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 57º: La responsabilidad que derive de los accidentes y/o enfermedades laborales de los guardavidas, se ajustará en todas sus partes a lo determinado en la Ley de Accidentes de Trabajo n° 9688, sus modificatorias y/o toda ley que regule en la materia.

ARTICULO 58º: La responsabilidad civil y penal por accidentes que deriven en lesiones o muerte de los bañistas, será asumida exclusivamente por el empleador, cuando éste no hubiere cumplido con todas las reglas de seguridad, saneamiento y buen estado del ámbito acuático y/o recreativo que esté bajo el contralor del guardavidas.

ARTICULO 59º: Queda sin vigencia toda disposición que contravenga la presente, dejándose subsistente toda mejora dispuesta por norma legal vigente, que amplíe o mejore las aquí establecidas.

ARTICULO 60º: El presente tiene carácter de CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, siendo permanente las condiciones contractuales del mismo; todas las cláusulas de este tienden a un mejoramiento profesional de los guardavidas, con lo cual se busca el perfeccionamiento de los servicios prestados en resguardo de vidas humanas, encuadrando esto dentro de las normas del Decreto 1334/91.

REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS CARPEROS, AYUDANTES DE CARPEROS Y OPERARIOS DE MANTENIMIENTO DE PLAYA

OBLIGACIONES Y DERECHOS

A) Son **DEBERES** de los carperos, ayudantes de carperos y operarios de mantenimiento de playas sin perjuicio de los que particularmente imponga las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

Cuidado armado y desarmado del balneario al comenzar y al finalizar la temporada.

Atención al público concurrente al balneario.

Apertura y cierre posterior de las sombrillas.

Limpieza de sector de playa a su cargo.

Mantenimiento y cuidado del material provisto para la tarea.

La jornada laboral será de 8(ocho) horas diarias o de 48 (cuarenta y ocho) semanales. Todo lo que exceda de dicha jornada será liquidado de acuerdo a la legislación laboral vigente, como horas extraordinarias.

B) Son **DERECHOS** de los carperos, ayudantes de carperos operarios de mantenimiento de playas sin perjuicio de los que particularmente imponga las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

El número de comodidades por carpero será de 75(setenta y cinco)

Todos los derechos comprendidos en el Artículo 5º del presente Convenio.

C) Son **OBLIGACIONES** del empleador

-Es responsabilidad del empleador proveer, al trabajador CARPERO, AYUDANTE DE CARPEROS Y OPERARIOS DE MANTENIMIENTO DE PLAYAS, de la indumentaria en forma anual. La misma consistirá en:

2 (dos) pantalones de baño.

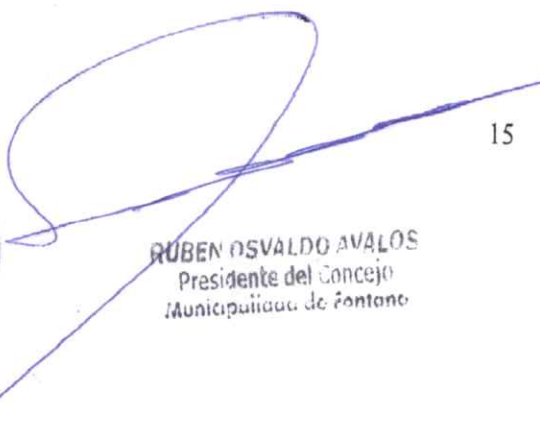
2 (dos) remeras

1 (un) equipo rompeviento (pantalón y campera)

1 (un) par de zapatillas y ojotas


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



-El empleador tendrá la obligación de efectuar los aportes provisionales y gremiales correspondientes al período de servicio en que el trabajador se desempeñó.

D) REMUNERACION


-Los trabajadores CARPEROS, AYUDANTES DE CARPEROS Y OPERARIOS DE MANTENIMIENM DE PLAYAS comprendidos en el presente convenio percibirán las remuneraciones mensuales que correspondan a su categoría y antigüedad.

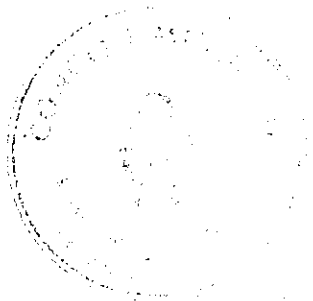
El pago de la remuneración se efectuará entre el último día hábil del mes cuyo salario se abone y hasta el 5° día hábil del mes inmediato posterior al de servicios prestados.

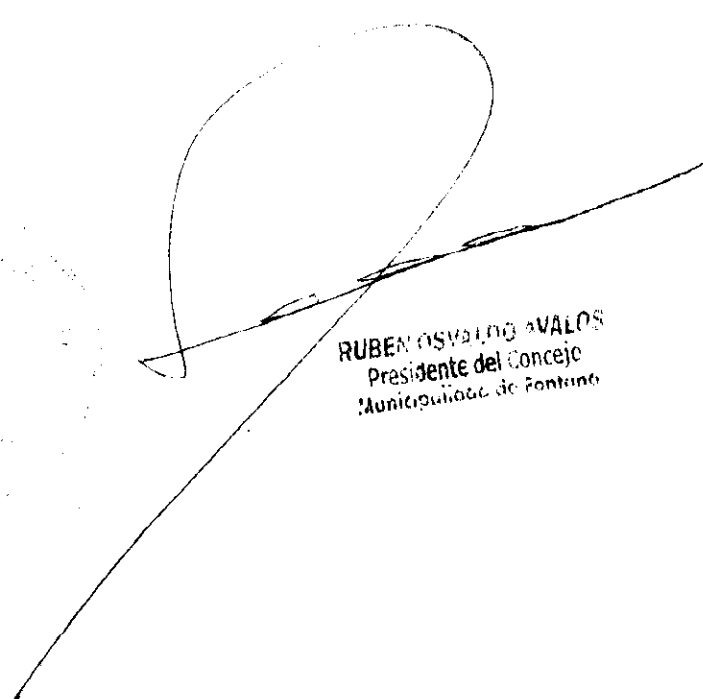
- Percibirán la siguiente remuneración mínima por en concepto de sueldo básico, a saber:

- A la retribución mensual del trabajador se le adicio- nará-

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad: 3% por temporada o año trabajado.
- d) Presentismo: 7% del sueldo básico
- e) Asignaciones familiares: en igualdad de condiciones con el resto de los trabajadores del país.
- f) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Consejo
Municipalidad de Fontana